



REQUERIMIENTO EN RELACIÓN A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-070/2022.

DENUNCIANTE: Partido Político Acción Nacional¹.

DENUNCIADOS: C. Nora Ruvalcaba Gámez y el partido político MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloisa Díaz de León González.

SECRETARIO DE ESTUDIO: Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de julio de dos mil veintidós.

El Secretario de Estudio Néstor Enrique Rivera López da cuenta a la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González con el **estado procesal** del asunto al rubro indicado.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral Local 2021-2022. El día siete de octubre del dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General² del IEE³ se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el Estado de Aguascalientes, para la elección de la Gobernatura del Estado,

2. Presentación de la denuncia. El cinco de junio, el C. Israel Ángel Ramírez en su calidad de representante suplente del PAN ante el CG del IEE, presentó una denuncia en contra de la C. Nora Ruvalcaba Gámez y el partido político MORENA, por la presunta transgresión al interés superior de la niñez.

3. Sentencia. El pasado veintitrés de junio, se dictó la resolución del PES presentado, en el que se resolvió la existencia de la infracción atribuible a la C. Nora Ruvalcaba Gámez y al partido político MORENA, en razón a la transgresión del interés superior de la niñez, por la inclusión de imágenes de menores de edad, sin mediar los permisos respectivos que mandata la norma para su aparición en propaganda electoral.

¹ en lo sucesivo, MORENA.

² En lo sucesivo, CG.

³ Instituto Estatal Electoral.



II. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. Dentro del expediente al rubro citado, este Tribunal dictó sentencia donde tuvo por acreditada la infracción al interés superior de la niñez, atribuible a la C. Nora Ruvalcaba Gámez y al partido político MORENA, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, del Código Electoral del Estado y en términos de lo previsto en el inciso a), del primer párrafo, del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos.

En la sentencia, luego del análisis de la infracción y la actualización de la misma, se determinó imponer una sanción a la denunciada Nora Ruvalcaba Gámez, consistente en multa de **50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** la que asciende a la cantidad de **\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.)**.

En los cuales este órgano jurisdiccional estimó los términos pertinentes para su cumplimiento lo siguiente:

“.....En atención a lo previsto en el artículo 251, párrafo tercero del Código Electoral, las multas impuestas por el Tribunal que hayan quedado firmes deberán ser pagadas en la Dirección Administrativa del IEE.

*En este sentido, se otorga un plazo de **cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente sentencia**, para que la persona sancionada realice el pago correspondiente ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el IEE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable...”*

III. REQUERIMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120 fracción III, 252 fracción II y 268 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, **SE ACUERDA:**

A. REQUERIMIENTO. Tomando en consideración, que, el día quince de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cumplimiento al acuerdo de requerimiento dictado dentro del expediente en rubro de fecha catorce de junio del presente año, mediante el cual la Dirección Administrativa del Instituto Estatal Electoral informa que, “No obra constancia alguna con respecto al pago de la multa que le fue impuesta a la C. Nora Ruvalcaba Gámez y Partido Político Morena, mediante la sentencia dictada dentro del expediente en marras por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”.



En aras de garantizar el derecho a la tutela judicial y a fin de que se dé cumplimiento de manera pronta y completa de las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional electoral, con fundamento en el artículo 251, fracción VI, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

“Las multas impuestas por el Tribunal que hayan quedado firmes deberán ser pagadas en la Dirección Administrativa del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.”

Se **requiere**, a la Dirección Administrativa del Instituto Estatal Electoral, para que, en termino de sus facultades, realice las diligencias necesarias en relación a la multa impuesta a la denunciada Nora Ruvalcaba Gámez, y que una vez efectuado lo conducente, remita de **manera inmediata** en físico a las instalaciones de este Tribunal ubicado en calle Juan de Montoro #407, colonia centro, C.P. 20000 en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, las **constancias** de pago de la multa impuesta, para efecto de dar cumplimiento con la sentencia.

B. APERCIBIMIENTO. Se apercibe a la responsable, que para el caso que no dé cumplimiento al requerimiento que se le formula, se le aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 328 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

NOTIFÍQUESE. A la Dirección Administrativa del Instituto Estatal Electoral, para los efectos legales que correspondan.

MAGISTRADA

SECRETARIO DE ESTUDIO

CLAUDIA ELOISA
DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ